

Cabrera –Cundinamarca, mayo 2 de 2023.

Señores  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Cabrera Cundinamarca

REFERENCIA	REIVINDICATORIO
RADICACION	25120 4089 001 2022 00103 00
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO AUSIQUE GARCIA.
DEMANDANDADO	CARLINA HERERA PALENCIA
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JULIO CESAR FLOREZ FIGUEROA, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Cabrera Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.650.076 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [jflorezfigueroa@yahoo.es](mailto:jflorezfigueroa@yahoo.es), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional Nro.181503 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado de la señora CARLINA HERRERA PALENCIA, mayor de edad, actualmente domiciliada en el municipio de Cabrera Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.816.306 expedida en el municipio de Cabrera Cundinamarca, correo electrónico maribeljklopez31@gmail.com, con el debido respeto manifiesto a la señora Juez, que de conformidad con las facultades a mi conferidas en el poder que anexo, por medio de este escrito contesto la demanda instaurada en contra de mi poderdante.

A LAS PRETENCIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante, ya que carecen de fundamento factico y el demandante no está probando ninguno de los hechos narrados en la demanda que permita estribar jurídicamente la restitución del predio, frente a un acto legítimo, tranquilo, público, pacifico continuo por más de 17 años de posesión de mi prohijada sobre el lote de terreno objeto de esta controversia.

Esta oposición la fundamento en los siguientes hechos facticos:

1.- Que mi poderdante ha poseído el predio desde el año 2005 realizando actos de señora y dueña como cuidarlo, mantener su integridad, paga el impuesto predial, le instaló los servicios públicos de acueducto y alcantarillado; estos actos lo realiza de manera pública, tranquila y pacífica.



JULIO CESAR FLOREZ FIGUEROA  
ABOGADO ESPECIALIISTA EN DERECHO PUBLICO  
TP 181503 del CSJ  
CELULAR 3204841086  
CORREO ELECTRONICO [jflorezfigueroa@yahoo.es](mailto:jflorezfigueroa@yahoo.es)

2.- Que mi poderdante en el año de 2005 llegó al pedio de manera pacífica e inicio limpiando la maleza que lo recubría, lo cercó con cuerdas de alambre y postes de madera; posteriormente y al cabo de un año, le construyo un rancho de madera y cinc con corral para mantener unas gallinas sin que nadie se opusiera a ello. Las mencionadas construcciones perduraron hasta el año de 2020 hasta cuando decidió construir una casa en bloque, cemento y varillas.

3.- Que Desde el año siguiente en que la señora Carlina Herrera Palencia lleo a ocupar el predio, inicio pagando el impuesto predial unificado ante la Secretaría de Hacienda del municipio de Cabrera Cundinamarca y hasta este año de manera cumplida.

4.- Que el demandante dentro del año en que la demandada inicio la posesión del lote de terreno, es decir en los años 2005 y 2006, no le reclamo por la ocupación del lote de terreno, como tampoco después, no personalmente ni por intermedio de autoridad administrativa ni judicial.

5.- Que quien aparece como titular de propiedad en el registro de matrícula inmobiliaria nunca ha llegado a reclamar el predio a mi poderdante, ni por medio de autoridad civil ni judicial como podrá constatarse en la Inspección de Policía de Cabrera – Cundinamarca, como tampoco en este Juzgado; así lo probaré con constancias expedidas por las autoridades.

6.- Que mi poderdante jamás ha hablado con el demandante sobre propiedad o posesión del mencionado predio, ni con terceros o supuestos enviados por este.

7.- Que la señora Carlina Herrera Palencia nunca ha manifestado por escrito ni mensajes de voz ni de ninguna otra manera donde aluda a la renuncia de su posesión sobre el lote 2 el cual es objeto de esta Litis.

8.- Que en el año 2020 la señora Carlina Herrera Palencia decidió construir la casa en bloque, cemento y varilla, le instaló el acueducto y realizó la conexión de alcantarillado público y desde entonces le concedió en calidad de arriendo a su hija Maribel López Herrera para vivienda.

## A LOS HECHOS

Al primero: es cierto.

Al segundo. Es cierto.

Al tercero: Es cierto.



Al cuarto: Es cierto.

Al quinto: Es cierto.

Al sexto: No me consta.

Al séptimo: La parte demandante quiere darle un valor probatorio a una comunicación verbal, la cual equivaldría a una confesión, que de conformidad al Artículo 191 del CGP numeral 4. No fue consiente y libre además que no le informaron a mi apoderada que le gravarían la conversación.

Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba. Significa que la prueba debe ser idónea para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos formulados por el demandante o las afirmaciones esgrimidas por el demandado.

La eficacia jurídica quiere decir que la prueba debe estar reconocida por la Ley. El Juez debe considerar la norma, como el medio aceptado por el legislador, para llegar a determinar si efectivamente existió o no el hecho allegado al proceso.

Para que la prueba sea válida y admitida dentro proceso debe cumplir las formalidades de tiempo, modo y lugar (requisitos extrínsecos) y además debe estar exenta de vicios como el dolo, error, violencia, etc. (requisitos intrínsecos) si la prueba se presenta viciada es nula.

Al octavo: No es cierto, el demandado no ha ejercido la posesión directa ni indirectamente.

Al noveno: No es cierto, mi apoderada viene ejerciendo la posesión del inmueble de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde hace más de 17 años.

Al Decimo: Es cierto parcialmente, mi apoderada no viene ocupando el inmueble de forma irregular y menos de mala fe.

Al décimo primero: No es cierto, mi apoderada cumple con los requisitos de la prescripción extraordinaria.

Al Décimo Segundo: No es un hecho es un requisito de procedibilidad.

Al Decimotercero. Es cierto.



## EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MÉRITO:

Con fundamento en las normas procedimentales y sustanciales que regulan el derecho civil, me permito presentar las siguientes excepciones perentorias o de mérito así:

### 1ª.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EN FAVOR DE LA DEMANDADA:

Esta tiene fundamento en el artículo 2518 del Código Civil y que dispone:  
[...]

**ARTÍCULO 2518. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

*Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.*

En tal sentido la demandante ha adquirido el derecho a la usucapión en virtud de la mencionada norma, ya que durante el tiempo de su posición real ha cumplido con los preceptos legales de los artículos 762 y 2532 del C. C., esto es, la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, haber poseído por un tiempo mayor a diez (10) años, sin violencia ni clandestinidad y de manera continuada; igualmente lo ha mantenido, cuidado y protegido con actos de limpieza, instalado servicios públicos, paga las obligaciones tributarias como el impuesto predial y los servicios públicos.

En tal sentido el artículo 2512 del mentado C. C. dispone: **DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo, y concurrido los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.*

En este orden el mentado Código Civil estatuye lo siguiente:

**ARTÍCULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN.** *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

**ARTÍCULO 762. DEFINICIÓN DE POSESIÓN.** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*



*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*

*La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio escribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella. (Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002)*

Del anterior se tienen que en efecto mi poderdante si está haciendo uso de la acción que busca la declaración de pertenencia en su favor como bien se demuestra con la existencia del proceso de pertenencia con radicado No. 25120 4089 001 2021 0115 00 que cursa en este Juzgado, y por la prescripción de dominio en cabeza del titular que a la luz de las normas civiles le prescribió el derecho por no haber hecho uso de las acciones dentro del término estrictamente exigido por el ya mencionado artículo 2531 y antes del cabo de los 10 años.

#### PRUEBAS:

Además de las aportadas por la parte demandante, solicito se tengan y practiquen las siguientes:

#### INTERROGATORIO:

Solicito a la señora juez decretar el interrogatorio que formularé a los señores JOSÉ NEDIL GUTIERREZ Y WWILIAM ROMERO para que absuelvan preguntas relacionadas con los hechos de la demanda, los hechos facticos que he propuesto en este pronunciamiento tanto en la oposición a las pretensiones como en las excepciones.

#### TESTIMONIALES:

Solicito a la señora juez se sirva decretar y practicar testimonios de las siguientes personas con los cuales probaré los hechos los hechos facticos que he propuesto en este pronunciamiento tanto en la oposición a las pretensiones como en las excepciones.

1)- Marco Antonio Moreno Benavides identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.069.715.731 residenciado en la carrera 3 # 2 – 30 de Cabrera Cundinamarca, celular 311 4031712. No tienen correo electrónico

2)- Pedro Pablo Riveros identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.189.082 residenciado en el casco urbano del municipio de Cabrera Cundinamarca, celular 310 7877407. No tienen correo electrónico.



3)- Ricardo Castañeda López identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.620.864, residenciado en la finca La Alberca de la vereda Santa Rita Baja del municipio de Cabrera Cundinamarca, celular 311 8511011. No tienen correo electrónico.

4)- Maribel López Herrera identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.069.230.834 residenciada en el casco urbano del municipio de Cabrera Cundinamarca, celular 310 2678748, correo electrónico [maribeljklopez31@gmail.com](mailto:maribeljklopez31@gmail.com)

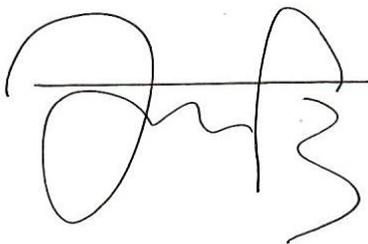
#### DOCUMENTALES:

Decretar como prueba de traslado del proceso de pertenencia con radicado No. 25120 4089 001 2021 0115 00 que cursa en este Juzgado, y con destino a este expediente, mediante el cual pruebo de la existencia de la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en favor de la señora CARLINA HERRERA PALENCIA y en contra del señor MARCO ANTONIO AUSIQUE GARCIA, como lo alego en los fundamentos de la excepción perentoria o de fondo en este libelo.

#### DOMICILIO Y DIRECCION DEL DEMANDANTE Y APODERADO PARA NOTIFICACIONES

La parte demandante: En la carrera 7 No. 12B-58 oficina 803, torre B, del edificio Casur, barrió la Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C. celular 3115327540.

El apoderado me encuentro domiciliado en el municipio de Cabrera – Cundinamarca en la calle 7 No. 1 -14 barrio el Peso, celular 3204841086 y correo electrónico [jflorezfigueroa@yahoo.es](mailto:jflorezfigueroa@yahoo.es)



JULIO CESAR FLOREZ FIGUEROA  
C.C. 79.650.076  
TP 181503 DEL CSJ



JULIO CESAR FLOREZ FIGUEROA  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO  
TP 181503 del CSJ  
CELULAR 3204841086  
CORREO ELECTRONICO [jflorezfigueroa@yahoo.es](mailto:jflorezfigueroa@yahoo.es)

Cabrera –Cundinamarca, mayo 2 de 2023.

Señores  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Cabrera Cundinamarca

REFERENCIA REIVINDICATORIO  
RADICACION 25120 4089 001 2022 00103 00  
DEMANDANTE MARCO ANTONIO AUSIQUE GARCIA.  
DEMANDANDADO CARLINA HERERA PALENCIA  
ASUNTO EXCEPCIONES PREVIAS

En mi calidad de apoderado de la parte demandada tal como se indica en la contestación de la demanda dentro este proceso de la referencia y en atención a los artículos 100 y 101 del C. G. P., de manera respetuosa me permito formular la siguiente,

#### EXCEPCIONES PREVIAS

##### 1.- PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO:

Esta excepción la dispone el Código General del Proceso en el numeral 8 del artículo 100 y la fundamento en los siguientes hechos facticos y razones de derecho así:

##### 1. HECHOS FACTICOS Y CIERTOS PROBADOS Y RAZONES:

- 1.1. Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021 el Juzgado promiscuo Municipal de Cabrera Cundinamarca resolvió ADMITIR la demanda de pertenencia con radicado No. 25120 4089 001 2021 0115 00, en la que aparece como demandante la señora CARLINA HERRERA PALENCIA y demandado el señor MARCO ANTONIO AUSIQUE GARCIA.
- 1.2. Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023 el Juzgado promiscuo Municipal de Cabrera Cundinamarca resolvió ADMITIR la demanda reivindicatoria con radicado No. 25120 4089 001 2022 0103 00, en la que aparece como demandante el señor MARCO ANTONIO AUSIQUE GARCIA y demandada el señora CARLINA HERRERA PALENCIA.
- 1.3. Que el objeto de las dos demandas, es decir la acción de pertenencia como la reivindicatoria, es la disputa de la propiedad sobre el lote de



terreno denominado Lote 2 ubicado en el barrio Simón Bolívar del municipio de Cabrera Cundinamarca, el cual se identifica con el código catastral No. 00 01 0001 0040 000, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-52493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, con una cabida superficial de 72 M2 y cuyos linderos son los siguientes: POR EL SUR, con el lote No. 1 de propiedad de José Fernando Torres Díaz en extensión de 12; POR EL NORTE, en extensión de 12 metros con el lote No. 3 del plano del lote; POR EL ORIENTE, en extensión de 6 metros con el predio del mismo vendedor o sea predio EL DIAMANTE NUMERO UNO (1); y POR EL OCCIDENTE, en extensión de 6 metros con vía pública, carretera que de Cabrera conduce a la vereda de Peñas Blancas y encierra.

- 1.4. Que en primer lugar de radicación corresponde a la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, pues la diferencia con la segunda es de aproximadamente 14 meses. Igualmente la acción de pertenencia tienen auto con fecha 06 de febrero de 2023 en el que el Despacho de conocimiento dio por contestada la demanda por parte del demandado y quien es aquí el demandante, y se decretaron pruebas.

Con fundamento en lo anteriormente propuesto,

PIDO: al Despacho declarar probada la excepción propuesta y en consecuencia se proceda de conformidad al artículo 161 del C.G.P. y se decrete la suspensión del proceso de la referencia hasta tanto sea dictada la sentencia dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 25120 4089 001 2021 0115 00, en la que aparece como demandante la señora CARLINA HERRERA PALENCIA y demandado el señor MARCO ANTONIO AUSIQUE GARCIA.

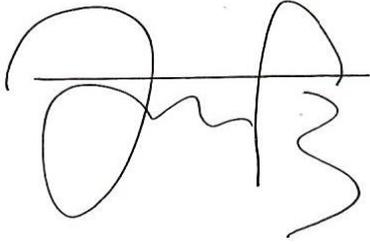
PRUEBAS: solicito al Despacho tener como pruebas que fundamentan esta excepción y petición, los siguientes autos con los que pruebo la existencias de las demandas que configuran el pleito pendiente:

- Auto de fecha 07 de diciembre de 2021 del Juzgado promiscuo Municipal de Cabrera Cundinamarca que resolvió ADMITIR la demanda de pertenencia con radicado No. 25120 4089 001 2021 0115 00.
- Auto de fecha 06 de febrero de 2023 del Juzgado promiscuo Municipal de Cabrera Cundinamarca que resolvió ADMITIR la demanda reivindicatoria con radicado No. 25120 4089 001 2022 0103 00.

Atentamente,



JULIO CESAR FLOREZ FIGUEROA  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO  
TP 181503 del CSJ  
CELULAR 3204841086  
CORREO ELECTRONICO [jjflorezfigueroa@yahoo.es](mailto:jjflorezfigueroa@yahoo.es)



JULIO CESAR FLOREZ FIGUEROA  
C.C. No. 79.650.076 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 181503 del C.S.J.



JULIO CESAR FLOREZ FIGUEROA  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO  
TP 181503 del CSJ  
CELULAR 3204841086  
CORREO ELECTRONICO [jjflorezfigueroa@yahoo.es](mailto:jjflorezfigueroa@yahoo.es)